

**PENSIÓN DEL RÉGIMEN NO CONTRIBUTIVO.
EXISTE CONDICIÓN DE NECESIDAD DE AMPARO
ECONÓMICO. PROTECCIÓN ESTATAL A LA
PERSONA ADULTA MAYOR.**

**VOTO N° 000073-2015
DE LAS 10:10 HRS
DEL 21 DE ENERO DE 2015**

[...]

“III.- ANÁLISIS DEL CASO: Las normas que la apoderada de la Caja estima como violadas en su recurso ante la Sala (a saber: el artículo 4 de la ley 5662, del 23 de diciembre de 1974, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares; así como los numerales 2 y 3 del Reglamento del régimen no contributivo de la CCSS), tienen como presupuesto común la necesidad de amparo económico inmediato para la persona solicitante. En general, los agravios de la recurrente versan sobre su disconformidad de que se haya otorgado la pensión a pesar de que se demostró que la actora no se encuentra en una condición de necesidad de amparo económico. Analizados los antecedentes fácticos y la prueba constante en autos, la Sala estima que la representante de la entidad demandada no lleva razón en cuanto a sus reproches. Según la prueba documental aportada al presente asunto (archivo digital incorporado el 21-12-2012 a las 02:02:53 p.m.), se tiene que mediante resolución n° 102350311 de la Sucursal de la CCSS en Guadalupe -del 19 de octubre de 2011- se denegó la pensión del régimen no contributivo, solicitada por la accionante. Para ello, entre otras cosas, se consideró lo siguiente: *“Que... el ingreso establecido por el INEC para la línea de pobreza vigente es por un monto de \$84.815.00. En su caso particular y con base en los documentos que constan en su expediente de pensión el Ingreso per cápita del grupo familiar que usted constituye es por la suma de \$100.921.50 monto superior al parámetro establecido, lo que demuestra que NO SE ENCUENTRA en necesidad de amparo económico inmediato de acuerdo con la normativa aplicable”*. Además, en el análisis hecho por el funcionario que recomendó la denegatoria, se consideró que ello era así por cuanto en el oficio AEC-078-2011, de fecha 12 de julio de 2011, se indicó que el monto de \$84.815,00 correspondiente al costo de línea de pobreza per cápita definida por el INEC se basaba en la canasta básica alimentaria vigente. Ese criterio fue avalado por la Gerencia de Pensiones de la institución mediante resolución número 25.453, del 23 de mayo de 2012, al confirmar aquella primera resolución (archivo digital incorporado el 30-08-2012 a las 02:08:17 p.m.). También, en sede judicial, se emitió un dictamen

socioeconómico forense donde se concluyó que los ingresos de la solicitante se encuentran por debajo de la línea de pobreza, por lo que no permiten cubrir sus necesidades básicas y mucho menos las especiales derivadas de sus problemas de salud, como es el uso de zapatos ortopédicos de alto costo que requiere la actora debido a sus problemas de los pies y suplementos alimenticios en razón de su bajo peso (archivo digital incorporado el 14-10-2013 a la 01:33:33 p.m.). La recurrente reprocha que en dicha pericia se haya considerado un monto inferior, pues el cónyuge percibe por su pensión la suma de \$204.380,10. Si bien lleva razón en cuanto a esa circunstancia, según se desprende de la prueba aportada para dichos efectos, lo cierto es que, aún así, sigue siendo un monto exiguo que no es suficiente para atender las necesidades del grupo familiar. Debe tomarse en cuenta que el grupo familiar está conformado por dos personas adultas mayores de limitada escolaridad (la demandante y su cónyuge) que sobreviven gracias a la pensión por vejez que disfruta el esposo, quien tiene severos problemas de salud y debe ser prioritaria para solventar dichas necesidades. Por otra parte, también deben sufragar gastos por alimentación, ropa, electricidad, teléfono, agua potable y pago de impuestos municipales, erogaciones que con el paso del tiempo se incrementan más. En dicho informe también consta que la accionante, aunada a su avanzada edad (79 años al momento del estudio) tiene problemas de salud como lo es una úlcera no cicatrizante de antigua data debido a problemas de insuficiencia arterial y venosa de miembros inferiores con deformidad plantar, además de hipertensión arterial grado riesgo b, dislipidemia mixta y colesterol. Ahora bien, en otros fallos donde se han analizado situaciones similares a esta, la Sala ha indicado que deben tomarse en consideración los argumentos muy particulares que hizo el órgano contralor de constitucionalidad en relación con las solicitudes planteadas por personas adultas mayores o con alguna discapacidad. En ese sentido, en el voto número 16.300, de las 15:07 horas del 21 de octubre de 2009, se declaró inconstitucional, entre otros, el inciso a) del artículo 3 del *Reglamento del régimen no contributivo de pensiones*, aprobado el 28 de agosto de 2008 —aplicable en este caso—, que establecía como parámetro para la acreditación del estado de necesidad de amparo económico inmediato, lo siguiente: *“Que el ingreso per cápita del grupo de personas que conviven con el solicitante, sea igual o inferior al resultado del Costo de la Canasta Básica de Alimentos Nacional fijada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo (INEC) multiplicada por uno punto ocho (1.8). Para efectos de su aplicabilidad se entenderá a ese grupo, como todas las personas que son residentes habituales*

de una misma vivienda y que a la vez comparten y participan entre sí de la formación y/o utilización de un mismo presupuesto. Este concepto incluye aquellos miembros ausentes por razones laborales o de salud, y excluye a quienes temporalmente permanecen en la vivienda en condición de arrendatarios, o el caso de aquellas personas que por circunstancias especiales habiten temporalmente en la vivienda. / El multiplicador del indicador de la Canasta Básica de Alimentos Nacional será analizado anualmente para determinar la procedencia o no de su ajuste". (Así reformado mediante sesión N° 8343 del 30 de abril del 2009). Así, en el referido fallo de la Sala Constitucional se mencionó lo siguiente: "Aún cuando el ingreso per cápita familiar de una persona con discapacidad, supere -por lo mínimo- el tope establecido por la norma, no necesariamente, eso significa que la persona cuenta con los recursos suficientes para poder hacer frente a sus necesidades y llevar una vida digna. Aunado a ello, la norma asume la dependencia de la persona con discapacidad, hacia algún miembro o integrante de la familia, sin embargo, a la luz de lo establecido en la Ley número 7600 y en los instrumentos internacionales de derechos de las personas con discapacidad, el Estado debe procurar y adoptar las medidas pertinentes que permita a los discapacitados contar con recursos propios que le permitan desenvolverse en sociedad y desarrollarse de forma independiente, en vez de compelerlos a depender de otras personas. Por otra parte, esta Sala coincide con el criterio de la Procuraduría General de la República, **al indicar que el parámetro económico que utiliza la Caja es extremadamente bajo y desproporcionado en comparación con las necesidades que debe cubrir una persona con discapacidad**, ya que el monto de la canasta básica alimentaria establecida por el INEC, sólo toma en consideración los alimentos o productos básicos para una persona sin discapacidad, pero en dicha estadística no se incluyen otros productos o gastos en los que incurre una persona con necesidades especiales en virtud de una discapacidad." (Énfasis suplido). Asimismo, en el voto de esta otra Sala número 1357, de las 9:55 horas del 8 de octubre de 2010, se resolvió: "De manera que, admitir la tesis de la recurrente en el sentido de que el escueto ingreso familiar implica que la actora no se encuentra en la condición de necesitar el beneficio, es en esencia aplicarle los mismos parámetros calificados por la Sala Constitucional como irrazonables y contrarios a los principios de igualdad, solidaridad y justicia social. Aún cuando el voto anulatorio es posterior a la gestión en sede administrativa, la interpretación y aplicación razonable de esas normas, en este caso específico, ameritaban una solución distinta, pues la solicitante es

una persona adulta mayor, inválida y básicamente dependiente de la pensión que recibe otra persona también adulta mayor e inválida. Por otra parte, dejar a la actora dependiente de los escasos ingresos que reciben los demás integrantes de la familia es no sólo resolver en contra de su dignidad de persona con necesidades propias, sino en contra de principios y derechos fundamentales como el compromiso con la solidaridad social y la protección especial que debe el Estado a las personas adultas mayores, conforme al artículo 51 Constitucional, sobre todo cuando la administración y el gobierno de los regímenes de seguridad y asistencia social son competencia exclusiva de la demandada. Contrariamente al alegato del recurso, las condiciones de vida que resultan del expediente reflejan sin mayor esfuerzo, la necesidad del auxilio económico que requiere la actora y que irrazonablemente se le ha negado. Como los agravios expuestos al fallo del tribunal no son de recibo, lo resuelto por ese despacho debe confirmarse". (Véanse también -en un sentido similar- los fallos números 29, de las 10:10 horas del 20 de enero, y 116, de las 10:20 horas del 10 de febrero; ambos de 2012). El conocimiento de asuntos como el presente también debe realizarse en concordancia con lo establecido en la norma programática contenida en el artículo 51 de la Constitución Política que estatuye -entre otras cosas- la protección estatal a la persona adulta mayor, y de la finalidad de la normativa nacional e internacional vigente en materia de protección a esta población. En estos supuestos, la necesidad de auxilio económico debe ponderarse con aspectos tales como la contingencia de hacerle frente a las necesidades básicas especiales que la persona adulta mayor requiere, en respeto de su dignidad personal y en procura de mejorar sus condiciones de vida, aspecto este último que resulta trascendental a fin de mitigar la desventaja física y social en que se encuentra. También cabe mencionar que uno de los objetivos de la Ley 7935, del 25 de octubre de 1999 (*Ley Integral para la persona adulta mayor*), es garantizar igualdad de oportunidades y vida digna en todos los ámbitos (inciso a artículo 1) para este sector de la población. Además, en el numeral 3 dispone que "Toda persona adulta mayor tendrá derecho a una mejor calidad de vida, mediante la creación y ejecución de programas que promuevan:... g) La pensión concedida oportunamente, que le ayude a satisfacer sus necesidades fundamentales, haya contribuido o no a un régimen de pensiones". El artículo 12 plantea como un deber del Estado garantizar "las condiciones óptimas de salud, nutrición, vivienda, desarrollo integral y seguridad social a las personas adultas mayores". En cuanto al argumento del recurrente en el sentido de que la demandante tiene

varios hijos y que estos tienen el deber de ayudarla económicamente, es importante destacar que si bien existen disposiciones dentro del *Código de Familia* que regulan la obligación de aquellos de velar por las necesidades de los padres en determinadas circunstancias (y viceversa), la realidad es que se acreditó que la actora no recibe ayuda de los suyos, en tanto estos ya no forman parte del núcleo familiar, entendido este en sentido estricto. Lo anterior hace que se estime razonable pensar que aquellos también tienen sus obligaciones con sus respectivas familias nucleares –compañeras, esposas e hijos (as)-. En ese sentido, al no haberse entonces constatado la disponibilidad y suficiencia económica de los hijos de la accionante para ayudarla, no puede partirse de esa variable para denegar la pensión en este proceso. El

hecho de que la demandante tenga casa propia tampoco es un factor que represente una ventaja económica para ella, más que el simple hecho de no tener que pagar alquiler, en tanto la vivienda está destinada a casa de habitación. En definitiva, no se acreditó que ese bien reporte algún beneficio económico. En consecuencia, se estima que, a la luz de las circunstancias particulares de la demandante, ella tiene derecho a la ayuda económica del Estado a fin de contribuir a su desarrollo independiente y condiciones de vida dignas, toda vez que las necesidades y su condición de pobreza han quedado demostradas y se ajustan a los supuestos reglamentarios.”

[...]

